



Sala Segunda. Sentencia 1170/2024

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00963-2023-PA/TC
LIMA
MARÍA DEL PILAR YRAIDA
JUANA BRESCIA ÁLVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de mayo de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Pilar Yraida Juana Brescia Álvarez contra la resolución de fojas 276, de fecha 13 de diciembre de 2022, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 25 de junio de 2013¹ doña María del Pilar Yraida Juana Brescia Álvarez promovió el presente amparo contra don Hugo Herculano Príncipe Trujillo, en su condición de juez supremo de instrucción de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad del remate público ejecutado el 18 de enero de 2013, del 100% de derechos y acciones del inmueble embargado en ejecución de la sentencia dictada en el proceso penal seguido contra don Ernesto Gamarra Olivares por el delito contra la administración pública². Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la cosa juzgada, de defensa y del derecho a la propiedad.

La recurrente aduce, en líneas generales, que en el proceso penal subyacente se trabó embargo en forma de inscripción sobre el inmueble de la calle Los Piqueros 205, departamento 202, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima. Señala que, mediante resolución del 6 de octubre de

¹ Folio 22.

² Expediente 11-2001-VSI-RRR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00963-2023-PA/TC
LIMA
MARÍA DEL PILAR YRAIDA
JUANA BRESCIA ÁLVAREZ

2008, se reconoció que dicho embargo y su ampliación recayeron sobre los derechos y acciones de Ernesto Gamarra Olivares, es decir, sobre el 50% de dicho bien, el cual, como ya se había establecido mediante resolución de fecha 19 de abril de 2007, se trataba de un bien conyugal.

Agrega que por resolución del 17 de diciembre de 2012, el juez demandado fijó el 18 de enero de 2013 como fecha para la verificación de la diligencia de primera convocatoria a remate público del 100% de los derechos y acciones del bien afectado, desconociendo lo resuelto en la resolución del 6 de octubre de 2008, por lo que se formuló un pedido de nulidad que fue declarado improcedente mediante resolución del 15 de enero de 2013, disponiéndose que se continúe con el proceso; contra esta decisión se interpuso recurso de apelación que también fue declarado improcedente mediante resolución del 23 de enero de 2013, con el argumento de que la nulidad del remate solo puede ser pedido por vicios en sus aspectos formales, pese a que lo solicitado fue la nulidad del acto procesal en el que se efectuó la convocatoria a remate público y que, aún de haberse solicitado la nulidad del acto de remate, lo argumentado por el juez demandado resultaba equivocado e incongruente y era contrario a lo resuelto en las resoluciones del 30 de noviembre de 2001, del 19 de abril de 2007 y del 6 de octubre de 2008, sin haber sido ellas anuladas ni mencionadas en ninguno de sus considerandos. Agrega que se interpuso recurso de queja excepcional contra la resolución del 23 de enero de 2013, pero que el mismo fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 18 de febrero de 2013.

Precisa que, si bien el juez demandado, basándose en la información registral del inmueble materia del remate, sostuvo que este fue adquirido el año 1996 por don Ernesto Gamarra Olivares, en su condición de soltero; que, sin embargo, dicho adquirente y la actora contrajeron matrimonio el 17 de octubre de 1989 en Miami – Florida. Añade que el pronunciamiento del juez demandado no tiene relación con lo actuado en el trámite de ejecución del embargo, pues el 50% de los derechos de los cuales ella era titular no se encontraba afectado por la medida, no existiendo resolución en el que se grave el 100% de los derechos y acciones el bien rematado, afectándose la ejecución de resoluciones que habían pasado a la autoridad de cosa juzgada, cual es la que ordenó el embargo del 50% de los derechos y acciones. Alega



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00963-2023-PA/TC
LIMA
MARÍA DEL PILAR YRAIDA
JUANA BRESCIA ÁLVAREZ

también la afectación de su derecho de defensa porque no se le notificó del remate de un bien del cual era copropietaria.

Por Resolución 1, de fecha 19 de julio de 2013³, se declaró improcedente la demanda, siendo la decisión anulada mediante auto de vista de fecha 30 de setiembre de 2014⁴, en cuyo cumplimiento el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 10 de diciembre de 2014⁵, admitió a trámite la demanda.

Por escrito de fecha 27 de setiembre de 2016⁶ el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda alegando que la resolución cuestionada ha sido emitida conforme a ley y que la recurrente lo que pretende es cuestionar resoluciones judiciales emitidas en ejecución de sentencia de un proceso ordinario regular.

Mediante Resolución 8 (sentencia) de fecha 22 de setiembre de 2017⁷, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda; empero, la decisión fue anulada por sentencia de vista de fecha 22 de enero de 2019⁸, ordenándose el emplazamiento del procurador público del Congreso de la República, mandato que se cumplió mediante Resolución 12, de fecha 27 de marzo de 2019⁹.

Por escrito de fecha 4 de setiembre de 2019¹⁰ el procurador público del Poder Legislativo contestó la demanda objetando su incorporación al proceso por no haber tenido participación en la etapa procesal aludida por la accionante. En relación con el fondo de la controversia señala que lo pretendido por la recurrente es el reexamen de lo actuado en el proceso subyacente.

³ Folio 41.

⁴ Folio 77.

⁵ Folio 92.

⁶ Folio 110.

⁷ Folio 122.

⁸ Folio 176.

⁹ Folio 184.

¹⁰ Folio 191.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00963-2023-PA/TC
LIMA
MARÍA DEL PILAR YRAIDA
JUANA BRESCIA ÁLVAREZ

Mediante Resolución 14 (sentencia), de fecha 9 de octubre de 2019¹¹, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda porque, en su opinión, lo que en realidad pretende la actora es que se califique nuevamente la condición del inmueble rematado en el proceso subyacente, esto es, si se trata de un bien propio o un bien conyugal, asunto que ya fue dilucidado en sede ordinaria, y que las resoluciones expedidas en esta se encuentran debidamente motivadas. Agrega que la actora tuvo acceso a los mecanismos legales para hacer valer su derecho no encontrando vicio de nulidad que afecte el acto de remate.

A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 12 (sentencia de vista), de fecha 13 de diciembre de 2022¹², confirmó la apelada fundándose en que de lo actuado no se aprecia un agravio manifiesto a los derechos invocados y que los argumentos de la demanda se orientan a cuestionar el criterio adoptado por el juez demandado.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad del remate público ejecutado el 18 de enero de 2013, del 100% de derechos y acciones del inmueble embargado en la etapa de ejecución de la sentencia dictada en el proceso penal seguido contra don Ernesto Gamarra Olivares por el delito contra la administración pública. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la cosa juzgada, de defensa y del derecho a la propiedad.

Sobre la tutela judicial efectiva y sus alcances

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable

¹¹ Folio 201.

¹² Folio 276.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00963-2023-PA/TC
LIMA
MARÍA DEL PILAR YRAIDA
JUANA BRESCIA ÁLVAREZ

puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia¹³

Sobre el derecho al debido proceso

3. El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

4. Cabe mencionar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho.

¹³ Sentencia emitida en el Expediente 00763-2005-PA/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00963-2023-PA/TC
LIMA
MARÍA DEL PILAR YRAIDA
JUANA BRESCIA ÁLVAREZ

5. Al respecto, en anterior oportunidad el Tribunal Constitucional aclara que¹⁴

[...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

6. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie* a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹⁵.
7. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero

¹⁴ Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.

¹⁵ Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00963-2023-PA/TC
LIMA
MARÍA DEL PILAR YRAIDA
JUANA BRESCIA ÁLVAREZ

capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Sobre la garantía de la cosa juzgada

8. Como ya lo ha precisado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el cual se dictaron¹⁶.
9. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha establecido que el respeto de la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, o por cualquier otra autoridad judicial, aunque esta fuera una instancia superior, precisamente porque, habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho¹⁷.

Sobre el derecho de defensa

10. La Constitución Política reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 de su artículo 139 y, en virtud de este, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etcétera), no queden en estado de indefensión.

¹⁶ Sentencia emitida en el Expediente 04587-2004-PA/TC, fundamento 38.

¹⁷ Sentencia emitida en el Expediente 00818-2000-PA/TC, fundamento 3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00963-2023-PA/TC
LIMA
MARÍA DEL PILAR YRAIDA
JUANA BRESCIA ÁLVAREZ

11. En relación con este derecho, el Tribunal Constitucional¹⁸ ha señalado que

[...] el derecho a no quedar en estado de indefensión en el ámbito jurisdiccional es un derecho que se irradia transversalmente durante el desarrollo de todo el proceso judicial. Garantiza así que una persona que se encuentre comprendida en una investigación judicial donde estén en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento de tales derechos e intereses. Por tanto, se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos.

Sobre el derecho a la propiedad

12. El artículo 2, inciso 16, de la Constitución Política del Perú, señala que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia. Así mismo, el artículo 70 de la Carta Constitucional establece que “El derecho a la propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley [...]”.
13. Por su parte, el artículo 923 del Código Civil señala que “La propiedad es el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”.
14. Al respecto, el Tribunal Constitucional en sentencia anterior explicó que¹⁹

¹⁸ Sentencia emitida en el Expediente 00582-2006-PA/TC, fundamento 3.

¹⁹ Sentencia emitida en el Expediente 04594-2017-PA/TC, fundamento 4.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00963-2023-PA/TC
LIMA
MARÍA DEL PILAR YRAIDA
JUANA BRESCIA ÁLVAREZ

El derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70 de la Constitución se reconozca que el “derecho de propiedad es inviolable” y que el “Estado lo garantiza”.

Análisis de la controversia

15. Conforme se señaló previamente, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad del remate público ejecutado el 18 de enero de 2013 del 100% de derechos y acciones del inmueble embargado en la etapa de ejecución de la sentencia dictada en el proceso penal seguido contra don Ernesto Gamarra Olivares por el delito contra la administración pública. Se alega la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la cosa juzgada y del derecho a la propiedad (defensa, por no habersele notificado del remate de un bien del cual era copropietaria).
16. De la revisión de los actuados y de lo argüido por la amparista se advierte que en el proceso penal subyacente seguido contra don Ernesto Gamarra Olivares por el delito contra la administración pública, además de la pena privativa de la libertad que se le impuso, fue condenado al pago de la reparación civil de S/. 200,000.00. Así, de los actuados de dicha causa obrantes en autos se puede apreciar que
 - a) Por resolución de fecha 6 de octubre de 2008²⁰ se declaró infundado el pedido de nulidad formulado por doña María del Pilar Yraida Juana Brescia Álvarez²¹, cónyuge del sentenciado, contra la resolución del 30 de noviembre de 2001, en la que se trabó embargo sobre el 100% de los derechos y acciones del inmueble de la calle Los Piqueros 205, departamento 202, segundo piso, distrito de Ancón. La decisión se

²⁰ Folio 6.

²¹ Fundamento cuarto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00963-2023-PA/TC
LIMA
MARÍA DEL PILAR YRAIDA
JUANA BRESCIA ÁLVAREZ

basó en que, al afectarse dicho bien por la suma de S/. 30,000.00 y luego ampliar la medida hasta por la suma de S/. 100,000.00, se tuvo en cuenta que se trataba de un bien conyugal, por lo que afectó solo sobre las acciones y derechos del condenado copropietario, encontrándose cautelado el derecho de la nulidiscente.

- b) Por resolución del 17 de diciembre de 2012²² se dispuso “Señálese el dieciocho de enero de dos mil trece a las diez de la mañana para la verificación de la diligencia de Primera Convocatoria a Remate Público” del inmueble ubicado en la calle Los Piqueros 205, departamento 202, Ancón.
- c) Por resolución de fecha 15 de enero de 2013²³ se declaró improcedente el pedido de nulidad formulado por don Ernesto Gamarra Olivares contra la resolución referida en el literal *supra* y se dispuso proseguir con la ejecución de la sentencia. De la lectura de dicha resolución se advierte que el nulidiscente sustentó su pedido alegando que por resolución del 6 de octubre 2008 se aclaró que el inmueble sobre el que recayó el embargo que daba lugar al remate era un bien conyugal y que solo se había afectado el 50% de los derechos y acciones que correspondían al sentenciado, por lo que debía cautelarse el derecho a la propiedad de la cónyuge²⁴.

Así, resolviendo el remedio procesal la cuestionada señaló, entre otras cosas, que por resolución del 19 de abril de 2007 se amplió el embargo trabado hasta por la suma de S/. 100,000.00 sobre los derechos y acciones del sentenciado, y que mediante la resolución materia de nulidad se dispuso sacar a remate en primera convocatoria el ciento por ciento de los derechos y acciones del sentenciado. Agregó que, según la partida registral del inmueble materia de ejecución, este fue adquirido por el sentenciado y otras personas en copropiedad, y que, posteriormente, se le adjudicó en división y

²² Folio 9.

²³ Folio 10.

²⁴ Numeral I.2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00963-2023-PA/TC
LIMA
MARÍA DEL PILAR YRAIDA
JUANA BRESCIA ÁLVAREZ

partición, habiendo declarado en ambos actos jurídicos su *status* de soltero²⁵.

Además, luego de efectuar una interpretaciones de las disposiciones referidas al fenecimiento de la sociedad conyugal²⁶, analizando la documentación obrante en los autos encontró que el nulidisciente contrajo matrimonio con doña María del Pilar Brescia Álvarez el 9 de junio de 1997 por ante la Municipalidad de Chosica y que el embargo en forma de inscripción data del 30 de noviembre de 2001 y su ampliación del 19 de abril de 2007; no obstante, el juzgador consideró evidente que esta situación fue ocultada por el sentenciado a la autoridad notarial y registral. Agregó que las resoluciones en las que se trabó el embargo en forma de inscripción y se dispuso su ampliación fueron expedidas cuando ya había fenecido la sociedad de gananciales que conformó con doña María del Pilar Brescia Álvarez, pues la escritura pública de sustitución de régimen patrimonial data del 7 de marzo de 2001, pero el bien afectado no fue incluido en el documento de separación de bienes, como sí lo fue otro que se adjudicó a la cónyuge, figurando inscrito en su totalidad a nombre del sentenciado.

- d) Según el Acta de primer remate público²⁷, el 18 de enero de 2013 se llevó a cabo el primer remate público, adjudicándose el bien don José Luis Gallardo Sotero.
- e) Mediante resolución de fecha 23 de enero de 2013²⁸ se declaró improcedente el recurso de apelación formulado por don Ernesto Gamarra Olivares contra la resolución del 15 de enero de 2013. Para el efecto, previamente se precisó que en dicho recurso se arguyó que se estaba afectando el derecho a la propiedad de su cónyuge y que los bienes se consideran sociales de acuerdo al artículo 311 del Código

²⁵ Numeral III.2.

²⁶ Numeral III.3.

²⁷ Folio 20.

²⁸ Fojas 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00963-2023-PA/TC
LIMA
MARÍA DEL PILAR YRAIDA
JUANA BRESCIA ÁLVAREZ

Civil²⁹. Así, calificando el recurso, el juzgador señaló que el pedido del sentenciado era cuestionar “la probidad” del remate del bien afectado y que este se realizó en cumplimiento de las resoluciones previas que así lo dispusieron y en aplicación de las normas procesales que regulan tal acto, amparándose en una presunta invalidez del acto de remate. Agregó que la normativa procesal no ha contemplado el recurso de apelación como forma de impugnar el procedimiento de remate judicial y que solo prevé el remedio de nulidad contra el remate, el cual puede ser invocado a partir de vicios en sus aspectos formales y dentro del plazo de tres días, mas no se puede basar en las disposiciones del Código Civil relativas a la ineficacia del acto jurídico. Añadió que la resolución que se pretende impugnar no le causa agravio ni al impugnante ni a su cónyuge, pues, como se indicó en la apelada, ambos pusieron término al régimen de sociedad de gananciales sin mencionar en la escritura pública respectiva el inmueble objeto de remate, como sí lo hicieron con otro que le fue adjudicado a la cónyuge. Así, precisó que solo se embargó y remató las acciones y derechos que le correspondían al sentenciado sobre el bien afectado, pues los embargos trabados son posteriores a la disolución de la sociedad de gananciales, lo que constituye la prueba en contrario que desvirtúa el argumento de la presunción de que todos los bienes son sociales. En relación con la pluralidad de instancia, se indicó que la validez del remate solo puede ser cuestionada a través del pedido de nulidad alegando el incumplimiento de la forma establecida para el procedimiento y que para ello no se ha previsto el recurso de apelación. Siendo ello así y habiéndose ya llevado a cabo el remate, encontrándose la causa en la fase de ejecución de sentencia, concluyó que la apelación devenía improcedente.

- f) Mediante resolución de fecha 18 de febrero de 2013³⁰ se declaró improcedente el recurso de queja excepcional interpuesto contra la resolución referida *supra*, porque dicho medio impugnatorio solo procedía contra sentencias o autos que extinguieran la acción o

²⁹ Numeral 1.2.

³⁰ Folio 19.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00963-2023-PA/TC
LIMA
MARÍA DEL PILAR YRAIDA
JUANA BRESCIA ÁLVAREZ

pusieran fin al procedimiento o instancia, lo que no ocurría en el caso, que se encontraba en fase de ejecución de sentencia.

17. Ahora bien, aun cuando en el petitorio de la demanda no se pide expresamente la nulidad de alguna resolución, en los fundamentos que respaldan la demanda la amparista cuestiona la validez de las resoluciones referidas en los literales b), c), e) y f) del fundamento *supra*, alegando vicios en la motivación. Empero, efectuado el análisis externo de dichas resoluciones, este Tribunal considera que ellas cuentan con justificación fáctica y jurídica que respalda la decisión tomada. En efecto, tal como se aprecia de lo desarrollado precedentemente, en la resolución del literal b) se efectuó la primera convocatoria a remate público del bien afectado con la medida de embargo dispuesta para efectivizar el pago de la reparación civil ordenada en la sentencia penal y, en todo caso, si hubiera existido algún vicio en relación con el porcentaje de la afectación este se subsanó con lo resuelto en la resolución del literal c). En la resolución del literal c) se desestimó el pedido de nulidad formulado por el sentenciado contra la resolución del literal b), para lo cual, tras interpretar las disposiciones legales que regulan el régimen de bienes de la sociedad conyugal, valorando la prueba actuada y pronunciándose sobre los argumentos en que se sustentó dicho pedido, lo declaró improcedente. Lo mismo sucedió con la resolución del literal e), en el que, calificando el recurso de apelación formulado por el ejecutado contra la resolución c) y analizando los agravios esgrimidos teniendo en cuenta las disposiciones que regulan el trámite del remate, encontró que no era procedente, más aún cuando el remate ya se había ejecutado y lo que se objetaba era su “probidad”. Finalmente, en la resolución del literal f) se declaró improcedente el recurso de queja excepcional por haber sido interpuesto contra una resolución que no resulta impugnabile a través de dicho recurso. De este modo, no se evidencia de modo manifiesto que las resoluciones cuestionadas, especialmente las que resuelven la nulidad, la apelación y el recurso de queja excepcional formulados por el ejecutado, se encuentren afectadas de vicios en la motivación.
18. En relación con la alegada contravención a la garantía de la cosa juzgada, tampoco se aprecia de modo evidente, toda vez que las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00963-2023-PA/TC
LIMA
MARÍA DEL PILAR YRAIDA
JUANA BRESCIA ÁLVAREZ

resoluciones a las cuales se les atribuye tal calidad son aquellas en las que se trabó embargo preventivo en forma de inscripción hasta por la suma de S/ 30,000.00 y la que amplió el monto de la afectación a S/ 100,000.00. En otras palabras, son resoluciones en las que se concedió una medida cautelar y en la que se amplió su monto, y que por su naturaleza son variables en tanto existe la posibilidad de modificarlas en cuanto a su monto —como en efecto se hizo—, la forma de afectación, los bienes afectados, el órgano de auxilio judicial. Es más, es posible dejar sin efecto tales resoluciones en razón de su provisionalidad, por lo que no se trata de un proceso fenecido, como afirma la actora.

19. La también alegada afectación de su derecho de defensa, que se sustenta en que no fue notificada del remate del bien del cual afirma ser copropietaria, tampoco se advierte de un modo manifiesto. En efecto, al interponer recurso de apelación³¹ contra la primera sentencia dictada en la presente causa, en la que el *a quo* señaló que había evidencia de que la actora tuvo acceso a los mecanismos legales para cuestionar las decisiones judiciales al interior del proceso subyacente³², la actora enfáticamente manifestó: “claro que tuve acceso a interponer recurso de apelación, pero de qué sirvió tener acceso a ese mecanismo legal, si no me fue concedido”³³. Es decir, que la actora sí tuvo conocimiento de las incidencias del proceso originario y pudo hacer uso de los mecanismos legales y efectuar las alegaciones que a su derecho convenían. Cabe señalar que de las resoluciones objetadas se advierte que quien formuló el pedido de nulidad contra la resolución que convocó a primer remate público fue el sentenciado don Ernesto Gamarra Olivares, quien también interpuso el recurso de apelación a que hace referencia la actora, así como el recurso de queja excepcional, y que las resoluciones que resolvieron tales medios impugnatorios lo hicieron con base en los argumentos y agravios vertidos por él. Siendo ello así y estando a lo expuesto en los fundamentos *supra*, tampoco se

³¹ Folio 135.

³² Folio 122 – fundamento 2.14.

³³ Numeral 4 del recurso de apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00963-2023-PA/TC
LIMA
MARÍA DEL PILAR YRAIDA
JUANA BRESCIA ÁLVAREZ

evidencia la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso que también se alega.

20. Finalmente, la actora también alega la afectación de su derecho a la propiedad aduciendo ser titular del 50% de los derechos y acciones del bien afectado con la medida de embargo dispuesta en el proceso subyacente por ser un bien social del matrimonio que conformó con el ejecutado; sin embargo, tales argumentos guardan relación con el fondo de la controversia discutida en dicha causa y que fue desestimada en ella.
21. Sentado lo anterior y no habiéndose acreditado la afectación al contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos invocados, se debe desestimar la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE